



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00282** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

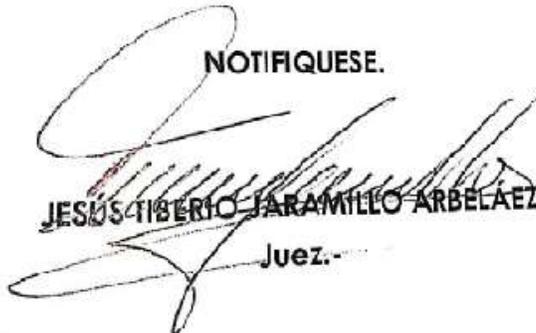
1. Se corregirán los incrementos de la cuota alimentaria, pues con los incrementos, sobre el salario mínimo, aquéllas estarían en su orden, según las cuentas del despacho, para los años 2022 y 2023, en \$352.224 y 408.579.84.
2. Se corregirá el incremento sobre el valor del vestuario, pues para el año 2022, con el incremento sobre el salario mínimo, según las cuentas del despacho, dicho concepto estaría en la suma de \$220.140.
3. Se corregirá el valor exigido por el mes de marzo de 2021, ya que, según el título ejecutivo por ese mes sólo tenía que dar el día 16 de marzo de 2021, la suma de \$190.000 y al abonar el ejecutado \$130.000, sólo restaría, por dicha mensualidad, \$60.000.
4. Se servirá aplicar los intereses al 0.5%, mes a mes, tanto sobre las cuotas alimentarias como de vestuario, desde el día 16 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2023.
5. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
6. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, se deberá hacer presentación personal por ésta. Además, como lo estipula el inciso 2º, de igual articulado y codificación, en el mandato se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Dr. JULIO CESAR LOPEZ HERRERA, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, en armonía con el artículo 8, inciso 2º, ambos de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el señor **JOHN EDISSON VELASQUEZ GALINDO** afirmando, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al ejecutado

8. Se excluirá la pretensión cuarta, al no ser objeto de decisión final del presente asunto, sumado a que lo allí reclamado no quedó consignado en el documento base de recaudo del presente trámite.
9. Sin ser motivo de inadmisión, la solicitud de amparo de pobreza deberá ser solicitado por la señora **ANGELA PATRICIA TUBERQUIA AGUDELO**, pretensa beneficiaria de dicha concesión.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-